







SIGCMA-

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:

686793333002-2017-00051-01

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

OSCAR MAURICIO CEDIEL ROJAS.

Apoderado:

YAMILE JAIMES LEÓN.

(jerarquiajuridica@gmail.com)

Demandado:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado:

JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.

(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Procjudadm100@procuraduria.gov.co)

Referencia:

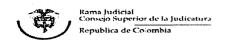
AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

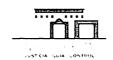
Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y para dar continuación al trámite pertinente se dispone PROGRAMAR audiencia de conciliación del Artículo 192 Párrafo 4º de CPACA, para el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.

Se informa a las partes que la audiencia se desarrollará por acceso remoto en la plataforma MICROSOFT TEAMS y que la invitación será enviada con anticipación a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez Ad Hoc









Bucaramanga, Veintitres (23) de fetorero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:

680012333000-2017-01453-00

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Apoderado:

MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.

(insog-mag-@hotmail.com)

Demandado:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.

Apoderado:

JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.

(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (dfmillan@procuraduria.gov.co)

(Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la manifestación de impedimento realizada señora Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, se manifiesta impedida para actuar en calidad de Agente del Ministerio Público el proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta, que tiene la expectativa de obtener el derecho solicitado, en este caso, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial en su condición de ex Juez de la República. (Fl. 73).

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los impedimentos y recusaciones previstas en el artículo 130² ibídem, son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra las causales de impedimento, veamos:

¹ Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

² Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 140 C.G.P) y, además, en los siguientes eventos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Auto que resuelve impedimento – Ministerio Público Expediente No. 680012333000-2017-01453-00

 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, <u>interés directo o indirecto en el proceso</u>. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)"

De la normatividad señalada, no hay duda que el impedimento manifestado encuentra fundamento en una norma diferente a la citada por la señora Procuradora. Sin embargo, ante lo manifestado puede deducir el despacho que la situación que le excluye ejercer su competencia en este asunto está descrita, en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. En vista de lo citado, y al tenor del artículo 134 ibídem, se advierte:

"El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)"

En ese orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la señora **Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos**, declarándola separada del conocimiento del presente asunto, disponiéndose su reemplazo de conformidad con la Resolución 252 de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, esto es, el **Procurador Regional de Santander**.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría de la Corporación, se notifique lo aquí resuelto a el señor **Procurador Regional de Santander**.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Ad Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en su condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en

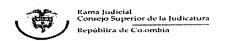
ésta providencia.

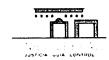
SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, notifiquese lo aquí resuelto al **Procurador Regional de Santander**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSĖ ĻໃUS ARIAS REY

Juez Ad Hod









SIGCMA-

Bucaramanga, veintitiés (23) de Febrero de dos mil veintiumo (2021)

Expediente: 680012333000-2017-01453-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

Apoderado: CARLOS RICARDO MARQUEZ VELASCO.

(carlosrmarquezabogado@hotmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.

(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECLARA

PROBADA LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones, previa la siguiente reseña.

Las pretensiones deprecadas por la demandante, persiguen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 3280 del 25 de abril de 2016 y el acto administrativo ficto o presunto que negó el recurso de apelación, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bucaramanga y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, que denegó a la Doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA en su calidad de Ex Magistrada de la Republica, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como un plus o componente adicional a su salario desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la correspondiente a la Prima Especial de Servicios como un plus, teniéndose como factor salarial para liquidación de todas sus prestaciones sociales.

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Despacho estudiara la prescripción bajo los parámetros establecidos por el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, para pronunciarse acerca de la prescripción aplicable a las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala Plena de Conjueces de fecha 2 de septiembre de 2019, veamos:

"Es criterio de la Sala, que en el caso de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se dio desde el momento en que dicha ley entró en vigencia y su exigibilidad se dio desde el 7 de enero de 1993, fecha de la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa"

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹, el término para presentar la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, a folio 100, se encuentra la certificación de tiempo de servicios prestada por el demandante en la cual se informa que su vinculación culminó el 10 de enero de 2002.

Ahora bien, la reclamación elevada ante la administración ocurrió hasta el 25 de abril de 2016², es decir, casi 14 años después de finalizado el nexo contractual, reclamación que no tiene la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, y toda vez que las pretensiones de la demanda solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo

¹ Artículo 102.- Prescripción de acciones.

^{1.} Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

² Folio 15 - 19.

que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1998, se encuentran fuera del término establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se declarará probada la excepción de prescripción y en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

A. Costas procesales de primera instancia

En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en esta instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Liquídense las costas por la secretaría de la corporación (Art. 366 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad demandada en consecuencia DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en constas en esta instancia a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE**, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE V CUMPLASE

BYUIS ARIAS REY Juez Ad Hoc









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Radicado	68001-3333-003-2018-00227-01	
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGGP. noficaciones judiciales ugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co hernandezconsulting@hotmail.com	
Demandado	MARÍA HERCILIA FLOREZ DE URIBE. edgardoj71@hotmail.com	
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co	
Trámite	Admite recurso de apelación.	
Tema	LABORAL	
Auto de trámite No	042	
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE	

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación de la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) notificada mediante mensaje de datos el catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021) a las partes, la cual fue apelada por la demandante dentro del término. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto



Demandado: MARÍA HERCILIA FLÓREZ DE URIBE. **Radicado No.** <u>2018-00227-01</u>

del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: UGPP.

Demandado: MARÍA HERCILIA FLÓREZ DE URIBE. **Radicado No.** 2018-00227-01

Código de verificación:

25d1c54c6798b8b710c1b21067adb3b0109c0465f8dbbec18e312a23ae29f32a

Documento generado en 23/02/2021 08:17:05 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	68001-3333-003-2019-00400-01
Demandante	GIOVANNA FAYAD PARRA. notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG. notificaciones judiciales @ mineducacion.gov.co procesos judiciales fomag @ fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA vvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación.
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	043
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la apelación de la sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) notificada mediante mensaje de datos el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las partes, la cual fue apelada por la demandante dentro del término. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos

Demandado: FOMAG. Radicado No. 2019-00400-01



de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

045f23250ad3857951fbb45921f4eb6b10c1dd640b3deab1a31647e7c51ef7c8Documento generado en 23/02/2021 08:26:22 AM









REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333002-2019-00245-01
Demandante	MÉLIDA YOLANDA DUARTE DE PABÓN. francoyfonsecaabogados@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	Admite recurso de apelación.
Tema	LABORAL
Auto de trámite No	045
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) notificada mediante mensaje de datos en la misma fecha a las partes, la cual fue apelada por la demandante dentro del término. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por la Escribiente – adscrita al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MÉLIDA YOLANDA DUARTE DE PABÓN. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Radicado No. 2019-00245-01

de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e592901fce83ff04977b51be361cf23f1e509847279eb279cbe270dad8d5012c

Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MÉLIDA YOLANDA DUARTE DE PABÓN. Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Radicado No. 2019-00245-01

Documento generado en 23/02/2021 08:46:55 AM









REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	680013333003-2020-00040-01
Demandante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
Demandante	juridicoherleing@gmail.com;
	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Demandado	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
Demandado	oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
	uri12349@hotmail.com
Ministorio Dúblico	YOLANDA VILLARREAL AMAYA
Ministerio Público	<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u>
Trámite	Admite recurso de apelación - ordena traslado para
Tramite	alegar de conclusión.
Auto de Trámite No.	044
	Instalación de barandas de seguridad en el sector de
Tema	la Carrera 17 No 1NB-30 y la Calle 1NC No 16a-
	44 del Barrio San Carlos.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES:

- 1. La sentencia se notificó personalmente por medios tecnológicos el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 2. De conformidad con los artículos 37 y 67 de la Ley 472 de 1998, las sentencias proferidas en las acciones populares, son apelables en el efecto suspensivo y en los términos y forma prevista en el Código de Procedimiento Civil por expresa remisión de la última disposición referida.
- 3. El Código General del Proceso que, derogó al CPC dispone en el artículo 322, las siguientes reglas para la interposición del recurso de apelación contra sentencia:
- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
- La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin



embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numera.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

4. La parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia referida, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), esto es, dentro de la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida y/o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 327 del C.G del P, o no se decreten de oficio, de lo cual se dejará constancia en el expediente por el Escribiente G-1 – adscrito al Despacho de la magistrada ponente- con anotación que no requerirá de su firma, se dará traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. (Art. 63 Ley 472 de 1998). Vencido este término, se correrá traslado, a la señora Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Esta decisión surge de la aplicación de los deberes de dirección que le asisten a la Magistrada Ponente para adoptar medidas que garanticen, que no se realicen prácticas que dilaten la definición de la Litis, los principios de Acceso a la Administración de Justicia y Tutela Judicial Efectiva.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Las decisiones anteriores se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020 y, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo



que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Notifíquese por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema de Información Justicia Judicial Siglo XXI por el Auxiliar Judicial del Despacho adscrito a la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE MAGISTRADA MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d223099312116f7ba075b049e0e0aba435088378e82574cc571b5216fca787Documento generado en 23/02/2021 08:38:04 AM









CONSTANCIA

Al despacho de la H. Magistrada Francy del Pilar Pinilla Pedraza, informando que el expediente volvió del H. Consejo de Estado, modificando la sentencia de primera instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	680012333000-2015-00345-00
Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
control	
	CARLOS DURAN BARRERA
Demandante	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
	cardubar@gmail.com;
	UGPP
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
	rballesteros@ugpp.gov.co;

En atención a la constancia secretarial que antecede se dispone.

- 1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso y textualmente se transcribe: "PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo A). de la sentencia de 26 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones dentro del proceso promovido por el señor Carlos Duran Barrera en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P) el cual guedara así: "SEGUNDO: A). A título de restablecimiento del derecho se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (U.G.P.P), reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor Carlos Duran Barrera, con inclusión, además de los factores ya reconocidos, de la bonificación por compensación, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia") SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión impugnada. TERCERO: RECONOCER a Katherine Johanna Lugo Camacho, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.010.186 y tarjeta profesional 256.711 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder conferido. CUARTO: Sin condena en costas de primera y segunda instancia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en este fallo. (...)".
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa constancia en el Sistema Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE









FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c204ac08e8892eb9040d743a33dd1f5251e667fed254e3131bc1fb4cd75caf02

Documento generado en 23/02/2021 11:51:26 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333010-2017-00333-01
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONTROL	
DEMANDANTE	JORGE ACEROS SANTOS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓNES	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com-
	notificaciones@bucaramanga.gov.co-
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
TEMA	SENTENCIA.
ASUNTO	RECONOCIMIENTO RELACIÓN LABORAL.
	RECONOCIMIENTO RELACION LABORAL.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander









Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd4c05d76fd7e662de04d142f4a4b879c23ada6bb932214fcd26fbac9484b471

Documento generado en 23/02/2021 11:51:27 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
ASUNTO	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
NOTIFICACIONES	esperanzabdf@yahoo.es ; perezsoledad64@yahoo.com.mx ;dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;notificaciones@procesosjudiciales.gov.co
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDANTE	FREDDY ANDRES TORRES FLOREZ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	680013333014-2017-00376-01

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en articulo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.









NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b44c37c4748583d8108d52c9ec138315ace961bd48e2baa64e5d6bdd01884d8a

Documento generado en 23/02/2021 11:51:28 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333014-2017-00493-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO GAMBOA ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIONES	noficaciones.francoyveraabogados@hotmail.com noficaciones@bucaramanga.gov.co
ТЕМА	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA.
ASUNTO	CONTRATO REALIDAD
MAGISRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en articulo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE









FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a61df524026340b695a3c3f18820960d537f4c4b955077ec582fbf68eb25c3d

Documento generado en 23/02/2021 11:51:30 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333012-2018-00163-01
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL	
DEMANDANTE	DUVERNEY CARREÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
NOTIFICACIO	zulito2@hotmail.com
NES	desan.notificacion@policia.gov.co
TEMA	Auto Admite Recurso de Apelación Sentencia
ASUNTO	Legalidad Decisiones Disciplinarias
MAGISTRADA	
PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300









del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA Magistrada

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db5e5d5e67620c33131237dc723812a4f22912e198501f4d5c482fdd481db5dd

Documento generado en 23/02/2021 11:51:31 AM







Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2018-00240-01
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONTROL	
DEMANDANTE	CELMIRA VARGAS GONZALEZ.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
DEMANDADO	FOMAG.
NOTIFICACIÓN	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com-
NOTIFICACION	notificacionesjudiciales@minieducación.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
TEMA	SENTENCIA.
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN.
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Barrancabermeja.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago

del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA. **MAGISTRADA**

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Conseio de Estado

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander







Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3875d31268b75b0de17ff2588165bd347e2c2df756177aaebb193a55a483377

Documento generado en 23/02/2021 11:51:32 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333005-2018-00466-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YONAL ALBERTO RAMIREZ TARAZONA
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
NOTIFICACIONES	guacharo440@hotmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	FOTOMULTAS
MAGISTRADA	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en articulo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE









FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2aca0dd29c9c3019d0c72f001ea691a7673676fe4a380fe5eb74c04fcce908f

Documento generado en 23/02/2021 11:51:33 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333014-2018-00484-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	APOLINAR ROJAS PACHECO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
NOTIFICACION ES	abogadosbucaramanga2017@gmail.com direccion@casur.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
MAGISTRADA	
PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA









Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5def62ead39a517f245b6f25d7676471017137eb2aff5eeb9111d973f8214b61

Documento generado en 23/02/2021 11:51:34 AM









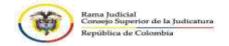
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333002-2019-00104-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LEYDI TATIANA NUÑEZ BUENO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
NOTIFICACION	asesoriasjuridicascucuta@hotmail.com
ES	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RECONOCIMIENTO RELACIÓN LABORAL Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300









del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b811ac8fdeb8093d4685a9cde6883e0816c777a3134dbec47c99accf2e8b730 Documento generado en 23/02/2021 11:51:35 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333010-2019-00235-01
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL	
DEMANDANTE	ALFONSO RUEDA CADENA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
	MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
NOTIFICACION	ruedagomezoscar@yahoo.com
ES	notificaciones@invima.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
	,
ASUNTO	INSPECCIÓN SANITARIA
MAGISTRADA	
PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA









Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3623c9b83c7e06a5d7f2044c95b1a9382aae8488e7f54e092b26f05479411f

Documento generado en 23/02/2021 11:51:36 AM









Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333001-2019-00338-01
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL	
DEMANDANTE	RAMIRO ANGARITA FLOREZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
	NACIONAL
NOTIFICACIONES	abogadosasociadosb2@hotmail.com,
	bolivarbaronabogados@gmail.com, judiciales@casur.gov.co
TEMA	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA
ASUNTO	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO
MAGISTRADA	
PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, se dará cumplimiento inmediato al numeral 4 del artículo 247 ibídem, corriendo traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Vencido este término, se otorgará traslado, al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

De solicitar piezas procesales del expediente físico, según lo consagrado en artículo 2 numeral 3 del acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de Diciembre de 2018, previo pago del arancel, se les remitirá lo solicitado a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, al correo electrónico que podrán informar enviando mensaje por WhatsApp a la línea telefónica 3235016300 del Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander, informando el nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demanda.

Esta decisión se notificará por estado virtual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA









Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a7304f7764791245c196a626f83b4181766fdff38d5dbf93e8992a9624e253 Documento generado en 23/02/2021 11:51:37 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00970-00
Demandante	UGPP
Demandado	HENRY GUTIERREZ URIBE
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO
Correos notificaciones	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
electrónicas	Ddo: Calle 31 No.19-50 Bucaramanga

El 11.02.2020 se negó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones como litisconsorte necesario (Archivo2-folio172 expediente digital), providencia notificada por estados el 14.02.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo2-folio180 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243.7 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE**:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto, proferido el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADA

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c49c9edc3bb65cdf8bbaebb2461de86108e9e2098371f847352b4833fa3ddec**Documento generado en 23/02/2021 11:51:39 AM







<u>CONSTANCIA:</u> Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandada interpuso dentro del término legal recurso de apelación y la parte demandante recurso de apelación en adhesión, contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Exp. No. 680012333000-2018-00847-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
	jballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	WILLIAN RODRIGUEZ DIAZ
	edgarfdo2010@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
	PROCURADORA 159 JUDICIAL II
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada (17. (04 Feb 21) Memorial recurso de apelacion Ddo) y el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado de la parte demandante (18. (08 Feb 21) Recurso de apelacion en adhesion Dte) contra el fallo calendado el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) obrante en el documento digital-13. (21 Ene 21) Sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado







<u>CONSTANCIA:</u> Al despacho del señor Magistrado, informando que la parte demandante interpuso dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Exp. No. 680012333000-2018-00880-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAVIO ALVARADO LEON fabio.alvarado7927@correo.policia.gov.co ivana.jimenez@urosario.edu.co
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA— POLICIA NACIONAL desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante (21. (10 Dic 20) Memorial recurso de apelación Dte) contra el fallo calendado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) obrante en el documento digital-16. (19 Nov 20) Sentencia de primera instancia, dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado